



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00084-00
Demandante (s):	LUZ TRINIDAD AROCA CARVAJAL
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ENTREGA DE TÍTULOS - ARCHIVO

Se tiene que, conforme el auto que libra mandamiento de pago, se persigue contra COLPENSIONES el pago de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario, por tal, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001526664 del 20/11/2023 por valor de \$500.000

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado su apoderada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA C.C No. 1.110.505.317conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en «Archivo 02 pág. 26 del cuaderno ordinario».

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple el crédito perseguido por la activa, motivo por el cual ha de declararse terminado el proceso por pago de la obligación y por tal levantarse las medidas cautelares decretadas.

En vista de lo anterior se ordenará el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título 466010001526664 como se indicó en la parte considerativa. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias conforme lo manifestado en la motiva.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Código de verificación: **9335079719269b6d09c0a41dd6226f2b21ee11e7b08b6e6039fd4a0f8eeb814c**
Documento generado en 26/04/2024 06:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00087-00
Demandante (s):	COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA
Demandado (s):	JUAN CARLOS FIERRO
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 02 del auto del 06 de octubre de 2023. Por lo que se requiere al ejecutante para que realice las diligencias pertinentes, so pena de aplicar las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS. Se le concede el termino de 10 días posteriores a la notificación de este auto.

POR SECRETARÍA contrólense términos.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f03a96a3ab3bf90d700127be81cd0d41ac37e4e3938e6af65ac5aa1202ef67**
Documento generado en 26/04/2024 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00174-00
Demandante (s):	ORLANDO REYES ROJAS
Demandado (s):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Asunto:	TERMINA PROCESO – ORDENA ARCHIVO

Se tiene que, una vez revisado el presente cartulario, se tiene que el H Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, confirmó el auto que libro mandamiento de pago, mismo por el cual se negaron los intereses moratorios pedidos por la parte actora, razón por la que dicho auto de inicio de la ejecución se encontraba dirigido al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida al actor. Por lo anterior, revisadas las diligencias, da cuenta el despacho del memorial allegado por el apoderado del ejecutante «Archivo 21» donde indicó:

LIBARDO PORTELA SÁNCHEZ, mayor y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, por medio del presente escrito, me permito manifestarle a su señoría, que por información suministrada por mi poderdante ORLANDO REYES ROJAS, le han sido canceladas sus mesadas pensionales atrasadas y la correspondiente al mes de abril de 2022, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$158.924.298,00), pago efectuado hoy 29 de abril de 2022, por la FIDUPREVISORA S. A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la oficina San Simón del banco de esta ciudad.
Como quiera que este valor es lo correspondiente al capital por concepto de las mesadas adeudadas por los demandados, por ser procedente solicito seguir adelante la acción ejecutiva, hasta que se resuelva el recurso de apelación parcial presentado por la parte actora, contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto fechado el 7 de diciembre de 2021, que decidió NEGAR los intereses solicitados en el escrito de la demanda, en el numeral 8º de los Hechos.

Por tal tenemos que la única obligación pretendida en el presente asunto fue objeto de pago, y por esta razón no existe sustento jurídico que ampare la continuidad de la presente acción, por tal, ha de declararse la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia ha de ordenarse el archivo de las diligencias.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por secretaría comuníquese lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0513756268ba2afc9c23ca8f93485d033dc759d117cdb14e4ff1990d9bc148b**

Documento generado en 26/04/2024 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00138-00
Demandante (s):	MARTHA CECILIA SANTOS MERA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – FIJA FECHA

Como se observa que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a través de apoderado judicial contestaron la demanda ejecutiva dentro del término otorgado y propusieron excepciones (archivos 9 y 14 del expediente), con fundamento en los argumentos allí esbozados, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Art. 443 del C.G.P.

Del mismo modo a través de memorial visto en archivo 16, la demandada PROTECCIÓN S.A. propuso la excepción que denominó genérica, la misma será rechazada de plano, atendiendo que no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del CGP.

Conforme lo solicitado por la apoderada de COLPENSIONES se aclara que el auto que libró mandamiento de pago es del 06 de febrero de 2024 y no de 2023, como quedó plasmado en el encabezado de dicho auto, precisándole que la fecha de publicación y/o notificación es la que tiene efectos vinculantes, no la fecha insertada en la providencia.

De igual forma y en aras a impartir celeridad a este asunto, se fija como fecha de audiencia para adelantar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2024 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la providencia en cita se decidirá respecto de la solicitud de entrega de títulos realizada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376d5360544f6193b4fd26a6bdeacf96b90a2abe79fe05c236878e63ab47db9**

Documento generado en 26/04/2024 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00019-00
Demandante (s):	BLANCA NUBIA BAUTISTA FRANCO
Demandado (s):	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se tiene que, revisadas las diligencias, se encuentra que la parte demandante allegó certificado de entrega de notificación, mediante memorial con prueba de la notificación personal a los demandados, pero, da cuenta el despacho que no se allega constancia de acuse de recibo tal como se ve:

Dirección electrónica del notificado: notjudicial@fiduprevora.com.co
Dirección electrónica de la parte interesada: moradforero@gmail.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2023-11-27 17:11:38
Estampa de tiempo de apertura:
Estampa de tiempo de descarga de los documentos adjuntos:
Dirección IP de apertura:

Se firma el presente certificado el día 28 de Noviembre de 2023

Por lo anterior se tiene que al no existir evidencia del acuse de recibo no es posible tener como válida la notificación. Del mismo modo revisada la página web de la demandada La Previsora S.A <https://www.fiduprevisora.com.co/> se encuentra que el correo electrónico de notificaciones es notjudicial@fiduprevisora.com.co y no notjudicial@fiduprevora.com.co como mal se indicó por la parte actora en la notificación.

Corolario de lo anterior, se tiene pues, que la demandada La Previsora S.A compareció al proceso a través de apoderada (Archivo 08), por tal, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.
Por Secretaría contrólense términos.

SE RECONOCE personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, como apoderada de la demandada conforme al poder visto en el expediente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a015ab64b8b3f02dbe7b62e477f870c841ad4463be811065111bd4d8ea3778d**

Documento generado en 26/04/2024 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00022-00
Demandante (s):	AURA PATRICIA DEL CASTILLO RANGEL
Demandado (s):	COLPENSIONES, AFP'S COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A
Asunto:	Auto que no repone

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que el apoderado de la accionada Colfondos interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de octubre de 2023 (archivo 16 del expediente digital). Para resolver aquello se debe considerar que el auto recurrido, se notificó mediante Estado No. 108 del 10 de octubre de 2023, empero, la radicación del recurso fue recibida en el correo electrónico del despacho el día 13 de octubre de 2023:

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION // AURA PATRICIA DEL CASTILLO RANGEL VS COLFONDOS SA // RAD. 2023-022

Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

Vie 13/10/2023 17:21

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Ortiz Buitrago <vyogrupojuridico@gmail.com>; vallejoyortiz@gmail.com <vallejoyortiz@gmail.com>

(Archivo 17 página 01 del expediente digital)

Esto quiere decir 3 días después de la notificación del auto, ahora frente al recurso de reposición consagra expresamente el Art. 63 del C.P.T. y S.S.:

«Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...» (Subraya el Juzgado).

Entonces el recurso de reposición debió interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se notificó por anotación en estado, término que precluyó el día 12 de octubre de 2023 al finalizar el día hábil, y como esto no aconteció, lógico resulta concluir que el recurso de reposición fue elevado en forma extemporánea, por lo que se rechazará de plano.

Ahora por lo que al auto recurrido es de aquellos que niega la intervención de un tercero, y estos se enlistan en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral en el efecto suspensivo.

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo. **Por Secretaría** remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24007f9deda53377488305fb2b86235cad49c2c4e14b119330f6e029cd51ed29**

Documento generado en 26/04/2024 06:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00193-00
Demandante (s):	SANDRA LISSETTE BETANCOURT SÁNCHEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se tiene que, revisadas las diligencias, se encuentra que la parte demandante no realizó la notificación a la demandada PORVENIR S.A, o al menos no fue arrimada a ordenes de este despacho, no obstante, dicha sociedad compareció al proceso a través de apoderado según se ven en archivo 6 del expediente, siendo procedente tenerla notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP. **Por Secretaría contrólense términos.**

Respecto de las contestaciones de demanda arrimadas, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá (Archivo 09). Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARIA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

Se reconoce personería a YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A, conforme a escritura pública #1281 de la notaría 18ª de Bogotá (Archivo 06).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf4dcf2c5b7cb4b48ddd1043c02523d80210ea825d344d9d4caf398e86e473**
Documento generado en 26/04/2024 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00299-00
Demandante (s):	EULALIA CASAS SALINAS
Demandado (s):	PORVENIR Y OTRO
Asunto:	CORRIGE AUTO

Se tiene que, la parte actora solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, atendiendo que, en el mismo se indicó en su numeral primero un nombre diferente al de la correcta demandante, motivo por el cual, considera el despacho que le asiste razón a la activa y por ende se modificará el numeral primero del auto del 19 de febrero de 2024 por el cual se admitió la demanda.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto del 19 de febrero de 2024 que quedará del siguiente tenor:

1. ADMITIR la presente demanda de EULALIA CASAS SALINAS contra:
- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN, o quien haga sus veces.
 - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PORVENIR S.A, representada legalmente por quien haga sus veces

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la demandada PORVENIR S.A., como se ordenó en el auto aquí modificado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8df076029314069b94665d0c70730b151ab6a52bf1d90715261a34187a4454
Documento generado en 26/04/2024 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>